

OFICIO: PC/CPCP/688/2016

Guadalajara, Jalisco, a 13 de julio de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 741/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 de julio de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

741/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Instituto Municipal de las Mujeres de San Pedro Tlaquepaque

30 de mayo de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de julio de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

No contestó en tiempo y forma legal la solicitud de información.

El sujeto obligado entrega la información y la parte recurrente manifiesta su conformidad y desistimiento expreso al presente recurso.

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Francisco González
Sentido del voto
A favor.

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 741/2016.
S.O. INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES
DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE.



RECURSO DE REVISIÓN: 741/2016.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES
DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **741/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**; y

RESULTANDO:

1.- El día 15 quince de mayo de 2016 dos mil dieciséis, **la parte promovente presentó solicitud de información** a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01291616, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito atentamente la información que viene adjunta en el archivo Word titulado "Solicitud Instituto Municipal de las Mujeres en Tlaquepaque" con un total de 95 preguntas..."

2.- Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, **la parte recurrente presentó su recurso de revisión** por medio de correo electrónico, el día 30 treinta de mayo del año en curso, declarando de manera esencial:

"Por medio del presente correo interpongo recurso de revisión contra la Unidad de Transparencia del Instituto Municipal de las Mujeres en San Pedro Tlaquepaque en virtud de que no contestó en tiempo y forma legal la solicitud de información registrada bajo el número de folio 01291616 emitido por el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco (INFOMEX Jalisco) con fecha 15 de Mayo del 2016."

3.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, **se turnó el recurso para su substanciación**; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, **a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, en los términos de la Ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, **se admitió el recurso de revisión** registrado bajo el número 741/2016, impugnando al sujeto obligado **INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación** al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, **se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran

al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual **fueron notificados**, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/521/2016 en fecha 14 catorce de junio del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

5.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en Oficialía de Partes de este Instituto, **se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado**, oficio 417/2016 signado por **Edgar Vicente Trigo Cangiamilla** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente a este recurso, anexando tres copias simples, informe que en su parte medular señala:

"...hago de su conocimiento que el solicitante realizó su petición por vía electrónica en el portal de Infomex Jalisco, si bien es cierto que al peticionario se le generó un número de folio electrónico con base en su solicitud, a este Sujeto Obligado nunca le apareció dicho registro no solicitud en el portal de Infomex. Es por eso que esta autoridad no tuvo el conocimiento para poder contestar y dar respuesta en tiempo y forma, como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 85 y 86, reiterando que el conocimiento de dicha solicitud fue hasta el día 14 de junio del presente año, fecha en que se me hizo llegar el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Acredito lo anterior, con impresiones anexas del portal portal de Infomex Jalisco, relativo a la cuenta del sujeto obligado Instituto Municipal de las Mujeres en San Pedro Tlaquepaque, así como de los correos electrónicos recibidos en la cuenta transparencia.imujeres@tlaquepaque.gob.mx Cabe mencionar que el mismo solicitante, en la parte final de su recurso hace mención de lo siguiente:

Es necesario aclarar que el presente recurso de revisión se interpone por este medio electrónico en virtud de que el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco (INFOMEX Jalisco) por el momento no funciona, ya que al tratar de subir cualquier recurso de revisión despliega una leyenda que dice "No cuentas con solicitudes para las cuales se pueda levantar un recurso de inconformidad".

6.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 22 veintidós del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, **la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado**, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 01 primero del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

7.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a

la parte recurrente en acuerdo de fecha 22 veintidós del mes de junio del año en curso.

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 30 treinta del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna debió ser notificada el día 25 veinticinco del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 26 veintiséis del mes de mayo de la presente anualidad, concluyendo el día 15 quince del mes de junio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

I. El desistimiento expreso del promotor;

...

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se ilustra parte de las constancias remitidas al expediente integrado con motivo del presente recurso:

Instrucciones para la entrega de información solicitada:

- a) Responder todas y cada una de las preguntas.
- b) Responderlas preguntas en las que tenga incidencia el Instituto Municipal de las Mujeres en San Pedro Tlaquepaque.
- c) Respecto a las preguntas en las que no se tenga incidencia por parte del Instituto Municipal de las Mujeres en San Pedro Tlaquepaque, especificar las razones o motivos por los cuales no se tiene incidencia.
- d) Respecto a las preguntas en las que no se cuente con la información por parte del Instituto Municipal de las Mujeres en San Pedro Tlaquepaque, especificar las razones o motivos por los cuales no se cuenta con la información.

PREGUNTAS:	RESPUESTAS:
1. ¿Cuáles son las políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género hacia las mujeres adoptadas por el Instituto Municipal de las Mujeres en San Pedro Tlaquepaque desde su creación a la presente fecha?	- Se reporta la información a partir de octubre de 2015, dado que no encontramos información al respecto en la entrega-recepción. - Las políticas públicas son: 1. Elaboración del reglamento para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. 2. Articulación inter-institucional para la prevención y atención de las violencias contra las mujeres. 3. Capacitación constante en la materia. 4. Certificación del personal que atiende a mujeres y personas en situación de violencia familiar, con la Norma 046. 5. Planeación para la identificación, diseño, implementación y evaluación del Programa para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres (en adelante, PIPASEVM).
2. ¿Cuál es el total de población beneficiada debido a las políticas públicas adoptadas por el Instituto Municipal de las Mujeres en San Pedro Tlaquepaque para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género hacia las mujeres desde la creación del instituto a la presente fecha?	- Se reporta la información a partir de octubre del 2015, dado que no encontramos información al respecto en la entrega-recepción. 3385 personas se han beneficiado hasta este mes de junio de 2016.
3. ¿Cuáles son las localidades geográficas beneficiadas debido a las políticas públicas adoptadas por el	- En la presente administración se han atendido hasta la fecha las siguientes colonias: Buenos Aires, Canal 58, El Órgano, El Sauz, El Tapatio, El Tempizque, El Verget, Emiliano Zapata, Francisco I. Madero, Francisco Silva Romero, La Duraznera, La Micaelita, Las Huertas, Las Juntas, Las Junitas, Las Liebres, Loma del Tapatio.

Lo anterior propició la conformidad de la parte recurrente con la información recibida y, finalmente, decidir de manera expresa por el desistimiento del presente recurso tal y como se da cuenta mediante acuerdo de fecha 22 veintidós del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en el que la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, del cual se advierte que emite respuesta y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 14 del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta remitió manifestación en los siguientes



términos:

"...

EXPEDIENTE RECURSO DE REVISIÓN 741/2016

Buenas Noches.

De conformidad a las notificaciones de los correos electrónicos de fechas 01 y 04 de julio 2016 respectivamente mediante los cuales el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco por conducto del Actuario de la Presidencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco Francisco Guadalupe Hernández Hernández informa al suscrito Lic. Roberto Vaca Zaragoza básicamente dos acuerdos vinculados a lo siguiente:

- a) Que el sujeto obligado de la Unidad de Transparencia correspondiente al Instituto Municipal de las Mujeres en San Pedro Tlaquepaque presente informe requerido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; solicitando al recurrente Lic. Roberto Vaca Zaragoza manifestarse respecto a los informes rendidos; y
- b) La respuesta de la solicitud respecto a la información requerida por el suscrito Lic. Roberto Vaca Zaragoza al Instituto Municipal de las Mujeres en San Pedro Tlaquepaque.

No obstante que la información se entregó fuera de términos jurídicos y que además las evasivas, falta de información o carencia de respuestas claras a las interrogantes realizadas refleja incumplimiento en el trabajo que viene implementando el Instituto Municipal de la Mujer Mujeres en San Pedro Tlaquepaque para la prevención, sanción, atención y erradicación de la violencia hacia las mujeres, dicha información aporta datos cualitativos y cuantitativos de interés social importante; por lo cual considero innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación para solventar el presente medio de impugnación en virtud de que la misma satisface los requerimientos del suscrito interesado.

En este sentido **manifiesto mi conformidad al respecto de los datos que me fueron proporcionados y por último me desisto respecto del recurso de revisión 741/2016** para los efectos legales que correspondan.

Sin más por el momento agradezco de antemano sus atenciones.
Por favor acusar de recibido.

Atentamente
Lic. Roberto Vaca Zaragoza."
(Énfasis añadido)

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

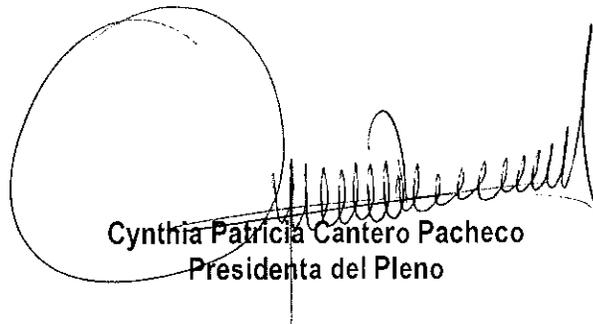
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 741/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis. MSNMG/RPNI.